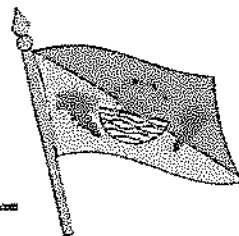




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 756 -2023-AMPI

11 SEP 2023

VISTO: Que, mediante TRAMITE VIRTUAL N° 1854-2022-GTTSV, de fecha 18 de mayo del 2022, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, presentado por SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY, identificada con DNI N° 21522617, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...).

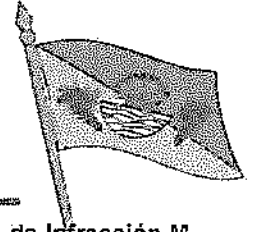
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, conforme al Tramite Virtual N° 1001-2022-GTTSV de fecha 22/03/2022, el Sr. SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY, solicita recurso impugnatorio contra la Resolución Ficta por acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, por haber superado los 30 días hábiles, sobre el trámite N° 260-2022-GTTSV, de fecha 20 de enero del 2022.

Que, conforme al Tramite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022, con el cual el infractor SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, que no se ha obtenido respuesta a sus pedidos realizado mediante el trámite N° 260-2022-GTTSV y el Tramite Virtual N° 1001-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2022-GTTSV, siendo su pretensión principal que se deje sin efecto la PIT. N° 222684, de Código de Infracción M-01, impuesto el 13 de enero del 2022, conforme a su petitorio SOLICITA SE DECLARE NULA y se deje sin efecto la PIT. N° 222684, por contravenir los principios de legalidad, debido procedimiento, y lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC.

Que, con fecha 13 de enero del 2022, se impone la PIT N° 222684, al señor SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY, con Código de M-01, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", teniendo Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° PGL-450, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias del TUO Del Reglamento Nacional de Tránsito, por ende, el efectivo Policial VILLAGARAY HUAMAN CARLOS, actuó conforme al artículo 8°, de Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Asimismo, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

En principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, así como por las disposiciones del T.U.O. de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

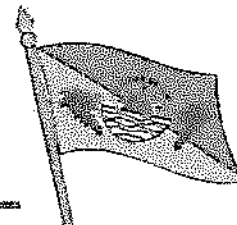
Que, respecto al procedimiento Sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aun no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.

Que, conforme al Trámite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022, con el cual el Infractor SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, en sus Fundamentos de Hechos, se basa que debe darse por aceptada su pretensión, debiendo retirarse del Sistema de Licencia de Puntos del MTC, por haber superado el plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 22 de marzo del 2022 que contiene la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr. **SILVANO AGAPITO**

SERGIO HENRY, solicito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta imputada en su contra.

Que, conforme al numeral 1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, donde establece los Recursos Administrativos, señala "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión".

Que, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, conforme al Trámite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022, con el cual el infractor **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber superado el plazo máximo para resolver establecido, sobre el pedido de fecha 22 de marzo del 2022, que contiene la aplicación del silencio administrativo negativo, por lo que, solicita se declare fundado su solicitud.

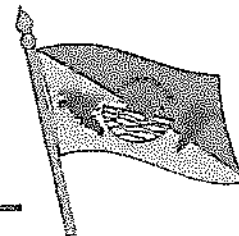
Que, conforme al Trámite Virtual N° 1001-2022-GTTSV de fecha 22/03/2022, el Sr. **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, solicita recurso impugnatorio contra la Resolución Ficta por acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, por haber superado los 30 días hábiles, sobre el trámite N° 260-2022-GTTSV, de fecha 20 de enero del 2022, presente su descargo correspondiente a la PIT. N° 222684.

Que, el Silencio Administrativo Negativo, es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos tripartitos, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por decreto supremo, refrendado por el presidente del consejo de ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo. Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y 14 normas legales actualizadas normas especiales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el código tributario. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su texto único de procedimientos administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general, Concordante con el artículo 38º, inciso 1, 2, 3. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto con el **Silencio Administrativo Positivo** debe precisarse que: "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa específicamente o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas.

El silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta. Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada decisión expresa, por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable; asimismo,

El **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** debe tenerse en cuenta que: "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente"

Que, conforme al artículo 35. Inciso 2, de la Ley N° 27444, establece el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, señala, "2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo", asimismo en el artículo 199. Inciso 3, 4, 6, señala, "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre los procesos sancionadores, se aplica a través del recurso contemplado en el artículo 218º de la Ley N° 27444, sobre la resolución ficta, para que proceda el silencio administrativo positivo contemplado conforme al artículo 35º, inciso 2, del TUO de la Ley N° 27444.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN 2060-2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Sentencia de Casación N° 2060-2017 de fecha 15 de abril del 2018. La Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil permanente pronuncia taxativamente en su considerando Sexto: que, la legitimidad para obrar, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de acción. Montero aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones. Asimismo, en su considerando Undécimo: Que, en atención a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de casación".

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, mediante Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la República sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley"

Que, conforme al Tramite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022, con el cual el Infractor **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, plantea su solicitud sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, se DECLARE FUNDADO su pedido y sobre los hechos en aplicación del Silencio Administrativo, conforme al numeral 6° del artículo 199° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por haber superado el plazo establecido de (30) días para resolver, sobre el pedido de fecha 22 de marzo del 2022, que contiene la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 199°, del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 43°, 44° del ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 002-2021-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser el Superior Jerárquico, resuelve las solicitudes conforme lo establecido en el artículo N° 218° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, (se precisa que el Sr. **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, solicito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que, corresponde interponer el recurso administrativo, conforme al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



misimos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

El Infractor **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, conforme al Trámite Virtual N° 1001-2022-GTTSV de fecha 22/03/2022, sobre su apelación contra resolución ficta, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos linear arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales".

Conforme a los considerandos señalados sobre la aplicación del silencio administrativo, asimismo, se realizó la verificación de la PIT N° 222684, y se acredita la conducta del infractor, que el efectivo policial consigno "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefactivos, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", teniendo Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia", que la papeleta se encuentra correctamente aplicada y que conforme al error material no cambia el sentido de la decisión final en aspectos importantes, según el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 señala, "212.1 los errores materiales o aritméticos en los casos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, en relación al pedido del Infractor **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, solicitado al Trámite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022, **SE DECLARE IMPROCEDENTE**, por no cumplir con los requisitos conforme al artículo 218 de la Ley N° 27444, por comprobarse la conducta Infractora; asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotada la vía administrativa.

Conforme al artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

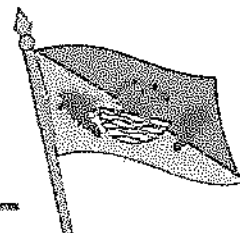
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Infractor **SILVANO AGAPITO SERGIO HENRY**, presentado con Trámite Virtual N° 1854-2022-GTTSV de fecha 18/05/2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción N° 222684 con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

